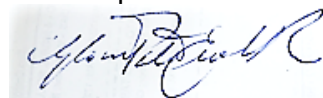


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Marzo 18 de 2022. Informo a la señora Juez que, por reparto reglamentario del 25 de febrero de 2022, correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso.

Sírvase proveer



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 170013103004-2022-00042-00
DEMANDANTES: LUIS ALFONSO PATINO GRISALES
JUAN DE DIOS GÓMEZ OCAMPO
DEMANDADOS: EMPRESA M.C. METALICAS Y CONCRETOS S.A.S -
MYCON S.A.S. en LIQUIDACION

A. INTERLOCUTORIO NO. 333

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de la referencia.

Revisado el libelo demandatorio con sus respectivos anexos, observa el despacho que este presenta los siguientes defectos formales, que ameritan su inadmisión:

- a- En virtud de lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., los hechos en los cuales se fundamenta la demanda deben formularse debidamente determinados, clasificados, enumerados y separados. Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos 1ª y 8º contienen más de un supuesto factico y, adicionalmente, el parágrafo del núm. 1 debe ser presentado como un hecho.
- b- Si bien es cierto la parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad de los demandados, considera este Despacho Judicial que, para resolver sobre su procedencia, la parte actora debe acreditar el cumplimiento del núm. 2º inc. 1º del Art. 590 del C.G.P. Para tal fin, debe aportar caución constituida a través de una Compañía de Seguros, correspondiente a la

suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$53.633.200,00)**, que corresponde al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Estimadas en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$268.166.000.00)**.

- c- En caso de no cumplirse con el requerimiento a que se refiere el literal b) de esta providencia, deberá la parte actora agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los términos del art. 621 del C.G.P.
- d- La demanda debe presentarse atendiendo estrictamente los requisitos contenidos en el art. 82 del C.G.P, expresamente los numerales 4 y 5 del citado canon procesal.
- e- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, estas deben ser formuladas de manera separada, como lo indica el Numeral 4° del art. 82 del citado estatuto procesal.
- f- Debe precisar cuáles y de que naturaleza son los perjuicios e ingresos dejados de percibir, el usufructo que reclama y su debida cuantificación.
- g- Debe convocar en calidad de demandados a los compradores de los inmuebles que son materia litigiosa, refaccionando por consiguiente el poder conferido para adelantar la actuación.
- h- De acuerdo con el numeral anterior, deberá aclarar el tipo de responsabilidad que endilga a unos y otros demandados, explicando, de ser el caso, la razón jurídica para que, en este caso puntual, puedan acumularse las pretensiones frente a unos y otros, siendo que el fundamento de la responsabilidad es muy diferente en cada caso (contractual y extracontractual).
- i- Debe cuantificar la segunda pretensión subsidiaria, así como la tasación de intereses moratorios referidos, así como la fecha a partir de la cual deben ser liquidados.
- j- Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Art 206 del C.G.P.
- k- Como la sociedad demandada se encuentra en liquidación, la demanda y el poder deben estar dirigidos en contra de dicha sociedad, representada legalmente por quien ostente esa calidad.
- l- Aportará la demanda corregida de manera integrada, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado y archivo, allegando además el comprobante de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

3. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de P. C. se inadmitirá la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane los defectos anotados, **integrando la demanda en un solo escrito**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL** promovida por los señores **LUIS ALFONSO PATIÑO GRISALES Y JUAN DE DIOS GÓMEZ OCAMPO**, obrando en sus propios nombres, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **M.C. METÁLICAS Y CONCRETOS S.A.S. MYCON S.A.S. en LIQUIDACION .**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija las falencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 043 del 22 DE MARZO DEL 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b3c68b696344a97ccc88ec30a2c94ac946aca2ea50853873459cccc6b9558c**

Documento generado en 18/03/2022 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>